

BOLETIN**DE****OFICIAL****LA**

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Circular num. 172.

Comandancia general de la provincia de Córdoba.

Columna de los Pedroches.—El comandante del destacamento de Torrecampo con fecha 19 del que rige, y recibido á las dos y media de la madrugada de este dia me dice lo que copio. Habiendo manifestado á V. S. la ocurrencia de la aprehension del desertor del presidio de Córdoba Pedro Gomez, debo manifestar á V. S. segun parte verbal que acaba de darme D. Miguel Rodriguez, comandante de los tiradores de Fuencaiente; que habiendose marchado cuatro individuos de su partida que iban á las ordenes del cabo Juan Cantador, cuando dicha aprehension diciendole á dicho cabo le dijese á su comandante que ellos iban en busca de facciosos, estos cuando llegaron á las inmediaciones de Ciruelas, preguntando donde habia facciosos, y manifestandole un ganadero, que se hallaba inmediato D. Lino, D. Ventura el hijo de Zepeda y otro estremeno compañero suyo: oido estos marcharon al punto donde le dejo dicho y encontrandose con dichos facciosos se unieron á ellos diciendoles que querian unirse con

ellos: lo aceptaron los espresados facciosos, y á la noche cuando se recogieron mataron á D. Lino, hirieron á D. Ventura y condujeron á este y al estremeno á Fuencaiente con los tres caballos de dichos facciosos. Todo cuanto tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. para su satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Pozoblanco 20 de Febrero de 1840.—El coronel.—Antonio Balderrama.—Sr. Brigadier comandante general de esta provincia.

Lo que se hace saber por medio del boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de sus habitantes para su inteligencia y satisfaccion. Córdoba 22 de Febrero de 1840.—Sebastian de la Calzada,

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular num. 173.

Al anochecer del dia 16 del corriente fueron robadas dos mulas en el rio Guadamatilla término de Hinojosa del Duque á un vecino de dicha villa por dos hombres al parecer gitanos. Las Justicias de los pueblos practicarán las diligencias que les dicte su celo para descubrir su paradero reteniendo en prision á la persona ó personas que en

cuyo poder se encuentren y darán parte al Alcalde primero Constitucional de dicha villa de Hinojosa. Córdoba 25 de Febrero de 1840. Rafael Garciahidalgo.

Señas de las mulas.

Cerradas, pelo castaño obscuro, alzada regular, pero menos de la talla, esquiladas de poco tiempo, y la una con mas pelos blancos en el nacimiento del rabo, y en la llana derecha herrada, y la otra herrada algo confuso en la paleta izquierda.

Circular núm. 174.

En la noche del 18 del actual fueron robadas en la dehesa del chaparral termino de Caba, dos yeguas propias de D. Joaquin Tejeiro y Lastres de aquella vecindad, de las señas que á continuación se espresan. Las Justicias de los pueblos de esta provincia practicarán las diligencias oportunas para descubrir el paradero de dichas caballerias y re- tendrán á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren dando parte al Juez de 1.^a instancia de aquel partido si se verifica. Córdoba 27 de Febrero de 1840. = Rafael Garciahidalgo.

Señas de las caballerias.

Una castaña obscura, armiñada de ambos pies, cerrada, preñada y herrada. La otra tambien castaña obscura, lucera, de edad seis años igualmente preñada y pelos blancos en los extremos traseros, herrada.

Circular num. 175.

INTENDENCIA DE CORDOBA.

La Direccion general de Rentas estancadas con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

«El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 6 del mes actual la Real orden siguiente.

He dado cuenta a S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo en consecuencia de exposiciones de la Junta diocesana de Tarazona, en la provincia de Zaragoza, manifestando que, previa la autorizacion que por Real orden de 17 de Octubre de 1838 se le concedió para celebrar

conciertos particulares con los Ayuntamientos, ajustando en una cantidad alzada el pago del impuesto decimal, puso en práctica esta medida, la cual surtió efecto en los pueblos pequeños, pero no en los de considerable vecindario, que se obstinaron en no satisfacer dicho impuesto: que no obstante esta oposicion, y en puntual observancia de otra Real orden de 30 de Junio de 1839, intentó todos los medios de conciliacion, y se puso de acuerdo con las Autoridades civiles y militares con el fin de que adoptasen los de rigor, vista la insuficiencia de aquellos; mas desgraciadamente la cobranza no ha tenido efecto, el culto y sus ministros padecen la mas espantosa miseria, y hay el riesgo evidente de que se cierren muchos templos, cuyo mal no es el único que aflige al Clero, pues ademas de las privaciones que son consiguientes á la falta del percibo del diezmo, el Ayuntamiento de aquella ciudad, por disposicion de la Diputacion provincial de Zaragoza, ha obligado á que las fincas del propio Clero y de las fábricas de iglesias contribuyan á los impuestos ordinarios y extraordinarios indistintamente. Al propio tiempo hice presente á S. M., que advertido el Gobierno de la oposicion que se hizo al pago del diezmo de 1837 en la provincia de Zaragoza, no tuvo inconveniente en condescender con el medio que propusieron la Junta diocesana de aquel arzobispado y la de la diócesis de Tarazona, autorizándolas para celebrar ajustes con los Ayuntamientos respectivos; que á solicitud de las mismas se expidió la citada Real orden de 30 de Junio para que el Intendente de aquella provincia, de concierto con las demas Autoridades, desplecase todo su celo, y consiguiese el respeto y obediencia de las leyes: que declarados bienes nacionales todos los pertenecientes al Clero secular y fábricas de iglesias por la ley de 29 de Julio de 1837, y habiéndose suscitado dudas sobre el modo de entender y aplicar la exencion que á aquellos bienes compete, se resolvió lo conveniente por Reales ordenes de 30 de Agosto de 1833 con respecto á la contribucion extraordinaria de guerra, y por la de 20 de Junio de 1839 en cuanto á las ordinarias; y que ademas asiste otra razon á las fincas eclesiásticas para su exencion; porque aplicados sus productos á formar parte del fondo con que se ha de cubrir el presupuesto provisional aprobado por la ley de 24 de Julio de 1838, todo cuanto se disminuya de dichos fondos para el pago de impuestos se ha de suplir por medio de una contribucion, á no continuar desatendidas las obligaciones eclesiásticas mucho mas aun de lo que desgraciadamente lo han estado. Enterada de todo S. M., ha tenido á bien resolver se remitan á V. S. copias de las expresadas Reales ordenes de 30 de Junio de 1839, referente á la cobranza del diezmo respectivo al año de 1838, y de 30 de Agosto de 1828 y 20 de Junio del año siguiente, relativas á la exencion que está declarada en favor de los bienes del Clero secular y de las fábricas de iglesias de los impuestos ordinarios y

extraordinarios; con el fin de que V. S. las circule á los Intendentes previniéndoles su observancia y exacto cumplimiento, haciéndole extensivo á la recaudacion de la anticipacion decimal decretada en 1.º de Junio de 1839. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.

Las Reales órdenes citadas en la inserta son las que á continuacion se copian:

1.ª S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado declarar que los bienes del Clero secular son propiedad del Estado, y estan comprendidos por este concepto en la excepcion que hace el artículo 5.º de la ley de 30 de Junio último sobre repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra; y que los productos de los indicados bienes deben continuar ingresando íntegramente en el acervo comun decimal de cada diócesis con aplicacion á las obligaciones que determina la ley de 30 del mismo Junio sobre continuacion del diezmo y primicia por el presente año decimal. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que se circule á quien corresponda para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 30 de Agosto de 1838. = Sr. Director general de Rentas unidas.

2.ª Excmo. Sr. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo expuesto por esa Junta principal en 1.º de Marzo último con referencia á la diocesana de Orense, solicitando se declare que los bienes de aquel Clero secular no deben contribuir ni al impuesto para la carretera de Vigo, ni á la contribucion de utensilios y su recargo, mediante lo prevenido por Real órden de 30 de Agosto último. En su vista ha tenido á bien S. M. declarar, que con arreglo á la citada Real órden deben continuar los bienes de las fábricas y del Clero secular, como bienes que son del Estado, exentos de concurrir á las derramas públicas ordinarias y extraordinarias en el concepto de contribuciones; pero que no los exime de contribuir á los impuestos locales que se repartan para obras del comun, porque de esta no los exceptuaba la inmunidad que aquellos bienes disfrutaron, asi como la inmunidad individual tampoco exime á los Clerigos de ciertas gabelas que ocurren en los pueblos. De Real órden lo comunico á V. E. para conocimiento de esa Junta principal y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1839. = Domingo Ximenez. = Sr. Presidente de la Junta principal de Diezmos.

3.ª Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta de esa Direccion de 24 de Abril último, manifestando que han sido inútiles los medios de excitacion que el Intendente de Zaragoza ha adoptado para la recaudacion del diezmo de 1838 en aquella diócesis y la de Tarazona; se ha servido S. M. resolver que esa Direccion prevenga al referido Intendente que, poniéndose de acuerdo con las Juntas diocesanas de Zaragoza y Tarazona y con las respectivas Autoridades civiles y militares, apu-

re todos los medios que le sugiera su celo para que tenga efecto, como es debido, la ley de 30 de Junio de 1838, y se recaude el impuesto decimal. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y disponga se redoblen los esfuerzos por aquel Intendente á fin de que se realice tambien la anticipacion decimal acordada por S. M. en Real decreto de 1.º de este mes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1839. = Ximenez = Sr. Director general de Rentas estancadas.

Y las traslada á V. S. esta Direccion para su noticia y fines que expresa, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1840. = José Maria Lopez. =

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma. Córdoba 26 de Febrero de 1840. = Garciahidalgo.

Circular num. 176.

La Direccion general de Rentas Provinciales, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

»El Excmo Sr, Ministro de Hacienda con fecha 12 del actual comunica á esta Direccion la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente en que esa Direccion general manifiesta haberse prevenido por la Diputacion provincial de Madrid á los Ayuntamientos de varios pueblos, no permitan que los Empleados de Rentas intervengan en las subastas de puestos publicos, ni que sujeten los expedientes de estas subastas á la aprobacion de la Intendencia, ni que presenten en las Oficinas de Rentas las cuentas de recaudacion de contribuciones. Y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que esta Direccion circule á los Intendentes de todas las provincias las Reales ordenes de 2 de Mayo de 1837 y 20 de Octubre de 1839, que tratan del particular, encargándoles su mas puntual observancia; con cuyo objeto por parte de las Diputaciones provinciales, doy conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula de las dos resoluciones mencionadas. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.

Las Reales ordenes de 2 de Mayo de 1837 y 20 de Octubre de 1839 que se citan en la anterior, son las siguientes.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con esta fecha dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue. = Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Madrid, suponiendo serle privada la facultad de aprobar los expedientes de subastas para el arrendamiento de puestos publicos en pueblos encabezados por Rentas provinciales, sostuvo con el Intendente varias contestaciones en razon de la aprobacion de los celebrados en el lugar de Fuencarral, y por sus resultas se formó expediente que fue remitido en consulta á este Ministerio. Las oficinas de provincia persuaden que las atribuciones de la Diputacion estan limitadas á intervenir los repartimientos de contribuciones conforme á la facultad concedida en el artículo 335 de la Constitucion; pero esta corporacion sostiene que con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823, tiene ademas la de aprobar los indicados remates. S. M. la Reina Gobernadora, con conocimiento de las razones en que respectivamente se fundan, y de las

observaciones hechas por la Direccion general, se ha dignado advertir, que la inteligencia del articulo 9.º de la citada ley de 3 de Febrero puede deducirse del tenor de los articulos 15 y 190 de la misma, por el uno se encarga á los Ayuntamientos cuidar. Por medio de providencias economicas arregladas á las leyes de franquicia y libertad, que los pueblos esten surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad; y por el otro se encarga igualmente á los Alcaldes ce- len para que no haya fraudes en el peso ó medida de los generos que se vendan. Las reclamaciones y dudas que puedan dirigirse y consultarse á la Diputacion, han de versar precisamente sobre los objetos de estos encargos; y como no tiene relacion alguna con el adu- do y recaudacion de los derechos nacionales que por contratos particulares administran los Ayuntamientos, es visto que se atribuye facultades que ni tiene con- cedidas, ni tal vez aunque las tuviese pudiera desem- peñar con utilidad del servicio publico. Estos rema- tes reconocen una base diferente de los que tienen por objeto el arrendamiento de los Propios de los pue- blos. Fijados los derechos de alcabalas y millones, y señalada con proporcion á ellos la cantidad corres- pondiente á cada uno de los ramos que constituyen el remate, no puede admitirse proposicion que se di- rija al aumento de esta cantidad, sino unicamente aque- llas que disminuyan los precios á que las especies de- ban venderse en los puestos públicos y mejorar su ca- lidad en beneficio comun, de manera que para gra- duar el mérito de estos remates, es indispensable te- ner á la vista las relaciones de ventas y consumos y las liquidaciones que precedieron al otorgamiento de las escrituras de encabezamiento. La Diputacion carece de estos antecedentes, que solo obran en la Contaduria de provincia, y por esta causa no seria dificil que á pesar de deberse considerar animada del mejor celo, autorizase abusos, y con ellos hiciese sentir á los pue- blos gravámenes, que aunque fuesen demandados por la necesidad, solo pueden acordarse por las Cortes. Per- suadida S. M. de la exactitud de estas observaciones, se ha servido mandar que se dé conocimiento de ellas á V. E. como de Real orden lo egecutó, para que por el Ministerio de su cargo se acuerde la resolucion mas conforme para que mientras subsista el actual sistema de Rentas no se embarazen á los Intendentes las fun- ciones que les estan cometidas.—Y de la misma Real orden, comunicada por el espresado Sr. Secretario del Despacho de la Hacienda, lo traslado á V. SS. para su inteligencia.—El Subsecretario.—Cesareo Maria Saenz. Sres. Directores generales de Rentas.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por el Intendente de Alicante, consultando si la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, deroga las facultades administrativas que concede la Real instruccion de 6 de Julio de 1828 á las Oficinas de Ha- cienda pública. Y conformandose S. M. con lo espues- to por esa Direccion y la Comision consultiva de este Ministerio se ha servido declarar: que la espresada Real instruccion está vigente, y de ningun modo de- rogada por la referida ley de 3 de Febrero de 1823, porque las cuentas de que habla el articulo 106 de la misma son las que deben dar los Ayuntamientos á las Diputaciones provinciales por razon del manejo de los fondos comunes, ó lo que es lo mismo de los Propios y Arbitrios como se previene esplicitamente en el articulo 47, y que en su consecuencia estando cometi- da á las oficinas de la Hacienda pública la parte eje- cutiva en la recaudacion de las contribuciones, es obligacion de los Ayuntamientos rendir á aquellas las cuentas de que hace mérito el articulo 2.º titulo 2.º de la mencionada Real instruccion, como antecedente para hacer efectiva la cobranza de los atrasos de di- chas contribuciones por medio de los apremios y eje-

cuciones en forma prevenida por propia Real Instruccion: De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—San Millan.— Señor Director de Rentas provinciales.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su pun- tual cumplimiento, á cuyo fin las comunicará á los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia por medio del Boletin oficial, acusando el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1840.—José Maria Secades.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia á los fines que se indican.— Córdoba 26 de Febrero de 1840.—Rafael Garciahi- dalgo.

Circular num. 177.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de este mes me comunica la Real orden siguiente.

«El Congreso de Sres. Diputados fué objeto de graves y serios ataques el dia 23. El Gobierno to- mó las oportunas disposiciones para evitar su repeti- cion; pero fueron por desgracia ineficaces. Varios gru- pos bastante numerosos formados en la plazuela del Congreso resistieron á las repetidas intimaciones que en el dia de ayer se les hicieron para disolverse, y pusieron á las autoridades en el caso de disiparlos á la fuerza. Felizmente no há ocasionado esto mas que una desgracia; pero temiendo la repeticion del desorden y que este tomase incremento, el Capitan general há de- clarado la capital en estado de sitio. Esta medida cal- mó bastante la agitacion; pero la reunion del Ayun- tamiento en sesion extraordinaria á una hora muy aban- zada de la noche, su resistencia á reconocer las facul- tades del Gobierno para reprimir con medidas extraor- dinarias sucesos tambien extraordinarios, y por último el conato positivo que hace dias se advierte de impe- dir á costa de mayores atentados la constitucion del Congreso, hacen temer que los desordenes puedan re- producirse. El Gobierno há tomado las disposicio- nes convenientes para evitarlos y seguro del apoyo de la fiel guarnicion de Madrid, de la benemerita Mili- cia nacional y del vecindario todo que mira con hor- ror los crímenes de un puñado de malvados, cree que hará caer sobre ellos los golpes de la ley. Tan desagradables sucesos han afligido profundamen- te el animo de S. M.; pero aunque repugne á su na- tural bondad consentir la aplicacion de las medidas es- trañas, no dudará autorizarlas con su Real aprobacion si desgraciadamente se hicieren precisas. El Gobierno participará á V. S. cuantas novedades ocurran y en- tretanto se apresura á poner en su conocimiento las acaecidas, para que no las desfigure la maledicencia, y para que V. S. redoble su vigilancia, á fin de evitar todo desorden y que despliegue la mayor energia pa- ra reprimirle si desgraciadamente llegase á manifestar- se. De Real orden lo comunico á V. S. para su in- teligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se publique en el boletin ofi- cial, á fin de que la verdad sea de todos conocida en un acontecimiento tan importante. Con este motivo en- cargo á todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia y demas funcionarios públicos la vigilancia mas esmerada, y el celo mas esquisito en el desempeño de su deber. Me lisonjea en extremo la esperanza de que en esta provincia no habrá alteraciones, ni turbulencias que contrarien su bienestar; pero, si lo que no espero, llegaran á realizarse, adoptaré en union con las demas autoridades cuantas medidas sean necesarias para repri- mirlas, dictando un castigo severo y ejemplar, que pon- ga de una vez coto al espiritu de desasosiego y ruina. Córdoba 28 de Febrero de 1840.—Rafael Garciahidalgo.

Córdoba, Imprenta de Noguera y Manté.

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION

Adjudicacion de fincas.

La junta de Bienes Nacionales en uso de las facultades que le concede el artículo 38 de la Real Instrucción de primero de marzo de 1836, se ha servido adjudicar las fincas que se dirán cuyos remates se han publicado en los boletines de esta provincia, á los sujetos á saber.

Reales vellon.

A D. Miguel Aroca para D. Santiago Galvez de Padilla, una huerta en el pago que llaman de la Barqueta termino de la Villa de Palma del Rio de 2 fanegas 1 celemin de tierra que perteneciò á las monjas de Sta. Clara de la misma.

69900

A id. para id. una huerta chica, termino y procedencia id. á la margen derecha del Rio Genil de 3 fanegas 9 celemines de tierra con 278 naranjos chinos y otros diferentes arboles frutales.

110100

A D. José del Bastardo Cisneros, que cediò en Doña Maria del Rosario Aragon, un cortijo titulado del Campanillo y arroyo del Conejo termino de Priego nombrado el de Molina que perteneciò al convento de Sta. Clara de la misma.

104010

A D. Bartolomé Maguin, una huerta llamada la Chica termino de Palma del Rio, á la margen izquierda del Rio Genil pago que nombran de Pedro Diaz de 2 fanegas 6½ celemines de tierra pobladas de diferentes arboles frutales, que perteneciò al convento de Sta. Clara de la misma Villa.

82500

A id. otra id. dividida en dos pedazos llamada la Grande termino y procedencia id. á la orilla izquierda del Genil en el mismo pago antedicho de 4 fanegas 8 celemines de tierra con diferentes arboles frutales.

112700

A id. otra id. termino y procedencia id. á la orilla izquierda del espresado Rio, pago que llaman del Rincon, compuesta de 4 fanegas 2 celemines de tierra pobladas de frutales.

131000

A D. Juan Gaya, una huerta de secano nombrada de Quintana, termino de Lucena de 5 fanegas ½ celemines de tierra con 16 olivos y veinte y un granados, higueras, nogales &c. de las monjas Agustinas de Lucena.

108000

A D. Clemente Sancho para D. Crispulo Garcia, un cercado de olivar, ruedo y termino de Belalcazar de 30 fanegas 9 celemines de tierra con 1500 olivos, de las monjas de Sta Clara de la misma. 91000

A D. José Ruiz Vejarano para D. Gregorio Abril, un cortijo nombrado el Jurado situado en el Barranco del Lobo poblacion de Almedinilla termino de Priego que fué del convento de Sta. Clara de id. 68000

A D. Marcial de Galvez para Doña Severiana Alfaro una huerta perdida llamada la Reguelguera de 4 fanegas de tierra termino de Castro del Rio, de las monjas de S. Martin de esta Capital. 5000

A id. para id. otra id. id. nombrada de Soto Corral ò Soto Gordo de 7 fanegas de tierra termino y procedencia id. 10000

A id. con calidad de ceder, una casa tienda plaza de S. Agustin de esta Ciudad num. 3 que perteneció al convento del mismo nombre en id. 3210

A id. para id. otra id. num. 2 id. id. id. 16500

A id. otra id. num. 4 id. id. id. 4100

A id. para id. otra id. num. 5 id. id. id. 4100

A id. para id. otra id. num. 6 id. id. id. 7000

A id. para id. otra id. num. 7 id. id. id. 3200

A id. para D. Antonio del Rio, una haza de tierra calma de 15 fanegas 6 celemines en el sitio nombrado Majadillas, termino de Castro del Rio de las monjas Dominicanas de la misma. 45200

Adjudicaciones de las fincas rematadas en quiebra.

Reales vellon.

A D. Marcial de Galvez, para D. Bartolomé Maria Lopez, una huerta nombrada de Buitron término de Montilla, con su casa y 5 fanegas de tierra de riego con arboles frutales que perteneció al convento de monjas de Santa Clara de la misma. 31600

A D. Onofre Reniet, una huerta sitio llamado la Carraca, término de Puente Genil de 980 estadales de cuatro varas cada uno que perteneció á las septimas partes de bienes eclesiásticos secularizados. 42000

A D. Pedro Molina; para D. José Navarro, una suerte de olivar pago de lo Viejo, término de Bujalance, de 110 pies de olivo y 11 plazas vacantes, que perteneció al convento de monjas Carmelitas descalzas de la misma. 10000

A D. Rafael Conde, para ceder 40 aranzadas de olivar con 1201 olivos y 11 fanegas 10 celemines de tierra de Manchon, sitio que llaman Isla de Mata término de Lucena, del convento de Santo Domingo de lo misma. 120100

A D. Juan Sanchez Campiñs, para Doña Maria Dolores Aguilar, una casa núm. 39 calle del Potro de esta ciudad, del convento de monjas de Santa Clara de la misma 38100

A D. Rafael Conde, para ceder, un olivar de 46 aranzadas con 1026 olivos y 31 fanegas de tierra en el Cerro del Espejo,

término de Lucena que perteneció á los Dominicos de la misma. 121200

A D. Marcial de Galvez, para D. Antonio del Rio, una huerta nombrada de los Alvercones, en término de Castro del Rio, de 5 fanegas 2 celemines de tierra del convento de monjas Dominicas de la misma. 52000

A D. Marcial de Galvez, para D. Ramon Fustegueras, un cortijo nombrado de los Bellidos, término de Lucena de los Dominicos de la misma. 68330

A D. Joaquin Basconi, para Doña Antonia Basconi, una parte del cortijo de la Culebrilla mediana, término de Santa Ella de 288 fanegas de tierra que perteneció al convento de Santa Cruz de esta capital. 124000

A D. Lorenzo Rubio para ceder á D. Manuel Bermudez, una hacienda de olivar nombrada de San Rafael, termino de Adamuz que perteneció al convento de Santa Cruz de esta capital. 210000

A D. Pedro Molina para D. José Navarro Yanguas, una suerte de olivar, pago del Dean, término de Bujalance con 132 pies de olivos y una plaza vacante, que perteneció al convento de monjas de Jesus Maria de esta Ciudad. 14000

A D. Rafael Santos para ceder á D. José Maria Povedano, un pedazo de 40 fanegas de tierra con casa, término de Iznajar, que perteneció al convento de Santa Ana de Lucena. 15500

A D. José Megias para ceder, una suerte de olivar en el pago de la ciudad de Montilla de 13 celemines con 56 pies de olivos que perteneció al convento de Trinitarios Calzados de la Rambla. 7550

A id. para id. una id. id. id. de 3 fanegas y $5\frac{1}{2}$ celemines con 172 olivos de igual procedencia. 18500

A id. para Doña Maria de los Dolores Gutierrez, otra id. id. id. de 2 fanegas 9 celemines con 136 olivos procedencia id. id. 11800

Córdoba 28 de Febrero de 1840.—Luis Bertran de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion,

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia, se anuncia en pública subasta el arrendamiento de una haza llamada de Valensoleta de 176 fanegas de tierra, situada en la Rivera, término de esta ciudad, cuya mitad perteneció al convento de religiosas de la misma y la otra mitad á D. Francisco del Castillo vecino de esta capital, en la cantidad de cuatro mil quinientos rs. de renta anual, cuyo remate se ha de celebrar con arreglo á instruccion el dia ocho de Marzo próximo á las doce de su mañana en las casas de Intendencia, ante el Sr. Intendente, Contador y Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion y Escribano del ramo; advirtiendo que en poder de las oficinas del establecimiento estará de manifiesto el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 14 de Febrero de 1840.—Luis Bertuan de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Fincas para cuyo remate se señala dia.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se han señalado los dias que se espresan, para el remate en quiebra de las fincas que se estampan á conti-

nuacion mediante á que notificados los compradores por los juzgados respectivos para que realizasen el pago, no lo han hecho: debiendo verificarse el remate en las casas Consistoriales de esta Capital en los dias y horas que se citará, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanias respectivas, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que lo represente, y con citacion del Procurador Sindico.

Fincas que deben rematarse el dia 30 de Marzo proximo desde las 12 á la 1 de su mañana, y por el Juzgado 1º de 1.ª instancia y escribania de D. Mariano de Vega,

Una huerta llamada del Colmillo en el ruedo de esta ciudad al pago del Arenal, que perteneciò al convento de monjas de Sta. Marta de la misma compuesta de 6 fanegas de tierra, de las cuales cuatro y 4 celemines son de riego con frutales y las restantes de secano con casa de teja, pozo de noria y alberca no tiene cargas, estuvo arrendada en 700 rs. hasta San Miguel de 1839 y sigue por la tacita, ha sido capitalizada segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 21000 rs. y tasada con arreglo á lo prevenido en los articulos 18 y 19 de la Real Instruccion de 1º de Marzo de 1836, en 42333 rs. 11 mrs. que es por la que debe hacerse la subasta en **42333 11**

Un cortijo llamado Don Esteban, sito en el término de la villa de Castro del Río, que perteneciò al convento de monjas de Sta. Maria de las Dueñas de esta ciudad, compuesto de 872 y media fanegas de tierra, de ellas 400 son de 1.ª calidad, 200 de 2.ª, 250 de 3.ª, y las restantes de arroyos, calanorros, sendajos ó acirates infructiferos, no tiene cargas. La Comision Agricoltora informó no es divisible, está arrendada en 6700 rs. y vence este en fin del corriente año; habiendo salido nuevamente á la subasta por tres años contados desde esta época, se remató en renta de 10000 rs. por cada uno y vence en S. Miguel de 1843; se ha capitalizado segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836, y 11 de Mayo de 1837, en 221100 rs., y tasado con arreglo á lo prevenido en los articulos 18 y 19 de la Real Instruccion de primero de Marzo de 1836 en 387250 rs. por cuya cantidad deberá hacerse la subasta. **387250**

Una haza de tierra en 8 suertes, en el ruedo de los Zapateros, término de la villa de Aguilar, compuesta de 9 y tres cuartos fanegas de tierra, que perteneciò al convento de monjas del Carmen Descalzo de la misma. La Comision Agricoltora informó no admite mas division que la que en si tiene, no tiene cargas, se halla arrendada en 1370 rs. y vence este en Santiago de 1842, ha sido tasada con arreglo á lo prevenido en los articulos 18 y 19 de la Real Instruccion de primero de Marzo de 1836, en 32175 rs. y capitalizada segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836, y 11 de Mayo de 1837, en 41100 rs., por cuya cantidad deberá hacerse la subasta. **41100**

La primera suerte de las en que se dividió el olivar en el partido de la Esperanza, nombrado Tapia, término de la villa de Calbra, compuesta de 19 y tres cuartas aranzadas de tierra con 556 olivos, que perteneciò al convento de monjas Dominicadas de la misma, no tiene cargas, está arrendado en union con otros olivares, y personas inteligentes han regulado su renta en 1185 rs. anuales y cumple su contrato en Carnestolendas de 1842, ha sido tasada con arreglo á lo prevenido en los articulos 18 y 19 de la Real Instruccion de primero de Marzo de 1836 en 28637 rs. 17 mrs. y capitalizada segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 35550 rs. por cuya cantidad deberá hacerse la subasta. **35550**

(Se concluirá.)

**Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté,
29 de Febrero de 1840.**